

**contestación y llamamiento proceso Verbal R. C. E., Radicado No. 110013103005220190073300, Dtes Jorge Eduardo Suarez Niño y Otros. Ddo Carlos E Sanchez y otros.**

alejandra romero beltran <alejarobel@yahoo.com>

Vie 23/04/2021 8:57 AM

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** edithpuentes\_e <edithpuentes\_e@yahoo.es>; Miguel Jimenez <fa\_central@hotmail.com>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación demanda 201900733.pdf; Llamamiento en Garantía 201900733.pdf;

SEÑORES

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad civil extracontractual  
Radicado No. 110013103005220190073300  
Demandantes Jorge Eduardo Suarez Niño y Otros.  
Demandado Transportes Tisquesusa S.A y otros.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá, correo electrónico de notificaciones alejarobel@yahoo.com, e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de los señores CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3195306, con domicilio en la carrera 2 No 5-42 de tenjo, correo electrónico eduardosan63@hotmail.com y HERNANDO SANCHEZ ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 2908843, con domicilio en la carrera 2 No 5-42 de tenjo, correo electrónico julianagomez78@hotmail.com, de conformidad con el poder que legalmente me han otorgado, por medio del presente escrito adjunto lo siguiente:

- Contestación de la demanda en 24 folios
- Llamamiento en garantía realizado a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en 50 folios.

De otra parte y en cumplimiento de mis deberes profesionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., copio este correo a las partes del proceso que suministraron correo electrónico y a los apoderados, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN

C.C.No 52051669 de Bta

T.P.No 87380 del CSJ

Carrera 43 No. 22 A 43.

Celular 3142387122

Bogotá, D.C., Colombia

23/4/2021

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

alejarobel@yahoo.com

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

SEÑORES

**JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad civil extracontractual  
 Radicado **No. 2019-00733-00**  
 Demandantes Jorge Eduardo Suarez Niño y Otros.  
 Demandado Transportes Tisquesusa S.A y otros.

### **CONTESTACION DEMANDA**

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá, correo electrónico de notificaciones alejarobel@yahoo.com, e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de los señores **CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3195306, con domicilio en la carrera 2 No 5-42 de Tenjo, correo electrónico [eduardosan63@hotmail.com](mailto:eduardosan63@hotmail.com) y **HERNANDO SANCHEZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 2908843, con domicilio en la carrera 2 No 5-42 de Tenjo, correo electrónico [julianagomez78@hotmail.com](mailto:julianagomez78@hotmail.com), de conformidad con el poder que legalmente me han otorgado, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda Verbal, instaurada por **JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO Y DORIS BINGLEY DIAZ ROJAS**, por intermedio de la Doctora **EDITH PUENTES SERRANO**, quien se encuentra reconocida dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1.-** Es un hecho cierto que se presentó un accidente de tránsito de fecha 4 de septiembre de 2018, entre el vehículo de placa TZW 822 y la motocicleta de placa DPL 67A. Las circunstancias en que ocurrieron No le constan a mi Representada y son materia de debate probatorio, adicionalmente la parte actora no menciona a cuál de sus poderdantes se refiere y la prueba que sustente lo afirmado.

**AL HECHO 2.-** Es un hecho que no le consta a mis poderdantes puesto que se desconoce las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por ende debe ser materia de debate probatorio, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante

**AL HECHO 3.-** Es un hecho cierto que el vehículo de placa TZW 822, estaba afiliado a la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**, y era propiedad de mis poderdantes.

**AL HECHO 4.-** Es un hecho cierto que el vehículo de placa TZW 822, el día 4 de septiembre de 2018 era conducido por **WILLIAN ANTONIO CASTRO CASTRO**.

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo [alejarobel@yahoo.com](mailto:alejarobel@yahoo.com)  
 Bogotá-Colombia*

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

**AL HECHO 5.-** Son afirmaciones subjetivas que describen un comportamiento vial, las cuales deben ser probadas y acreditadas en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

**AL HECHO 6.-** Desconocen mis poderdantes, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y mucho más la afirmación subjetiva que narra la apoderada de la parte actora en primera persona, de circunstancias muy propias del conductor del vehículo afiliado al manifestar *“el conductor de la buseta no le importo que mi cliente transitara por el carril izquierdo y desde el carril derecho lo cerro y se lo llevo en rastra causándole las lesiones de consideración”*. por ende son afirmaciones las cuales deben ser probadas y acreditadas en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo apreciación realizada por la parte demandante o el alcance de la frase *“lesiones de consideración”*.

**AL HECHO 7.-** Es un hecho que no le consta a mis poderdantes, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

**AL HECHO 8.-** Es un hecho que no le consta a mis poderdantes, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

**AL HECHO 9.-** Es un hecho que no le consta a mi poderdantes, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido la persona descrita como *“mi cliente”*, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

**AL HECHO 10.-** Es un hecho que no le consta a mis poderdantes, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido la persona descrita como *“mi cliente”*, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso.

**AL HECHO 11.-** Es un hecho que no le consta a mis poderdantes, ya que se desconoce la persona natural a la que hace referencia y las implicaciones médicas que haya sufrido, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso,.

**AL HECHO 12.-** Es un hecho que no le consta a mis poderdantes, ya que se desconoce la persona natural a la que hace referencia y las implicaciones médicas que haya sufrido, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso.

**AL HECHO 13.-** Es un hecho que no le consta a mis poderdantes que actividad desarrolla la persona denominada *“mi cliente”*, la cual debe ser materia de debate

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

probatorio, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

**AL HECHO 14.-** Es un hecho que desconocen mis poderdantes ya que no les consta y debe ser materia de debate probatorio, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

**AL HECHO 15.-** Es un hecho confuso, contradictorio y no probado puesto que la documentación que aporta la actora no es congruente con el ingreso que afirma tener su “cliente” si se tiene que la documentación que aporta no es coherente ni concuerda con los supuestos honorarios que dice devengar. Mis poderdantes desconocen el certificado de contador publico que aporta tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

**AL HECHO 16.-** Es un hecho que no les consta a mis poderdantes y debe ser materia de debate probatorio, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

**AL HECHO 17.-** Es un hecho que no les consta a mis poderdantes y debe ser materia de debate probatorio, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

**AL HECHO 18.-** Es un hecho que No les consta a mis poderdantes y debe ser materia de debate probatorio, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

**AL HECHO 19.-** En cuanto al trámite realizado por la parte demandante ante la aseguradora es un hecho que no les consta a mis poderdantes.

En cuanto a la convocatoria de audiencia de conciliación esta se realizó en el centro de conciliación de la Procuraduría delegada para asuntos civiles.

**AL HECHO 20.-** Es un hecho que no les consta a mis poderdantes, debido a que no fueron convocados ni participaron en la mencionada conciliación, por ende debe ser materia de debate probatorio.

**AL HECHO 21.-** Es un hecho que no les consta a mis poderdantes, ya que se desconoce las actividades deportivas y de esparcimiento que practicaba la persona descrita como “mi cliente”, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, mis poderdantes desconocen las certificaciones que aporta la parte actora al proceso.

**AL HECHO 22.-** Es un hecho que no les consta a mi poderdante, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso.

**AL HECHO 23.-** Es una afirmación subjetiva de la apoderada de la parte actora, y en la cual se debe demostrar, que se configuro una responsabilidad civil extracontractual, probando efectivamente si hay lugar a indemnizar y cual sería el monto real demostrado.

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

## **II.- EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, CONDENAS Y PRETENSIONES.**

**AL PRIMERO.** Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

**AL SEGUNDO.** Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

**AL TERCERO.** Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

Esta es una pretensión dirigida contra QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA S.A. persona jurídica que no represento en el presente proceso, aclarando que en el eventual caso que mis poderdantes sean declarados civil y solidariamente responsables en virtud de las pólizas que amparaban el vehículo de placa TZW 822 para la época de los hechos, QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA S.A., sería la llamada a responder por el pago de los perjuicios.

**AL CUARTO.** Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso:

1.1.- En cuanto al reconocimiento del y pago de los perjuicios materiales por concepto de Daño Emergente, me opongo que sea decretada esta pretensión y que mis poderdantes CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ y HERNANDO SANCHEZ ACERO, sean obligados a pagar la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.143.068.00), toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva y seria los perjuicios materiales que solicita, a nombre de cual de los demandantes se reclama tal y como se especificará en el acápite de excepciones, adicionalmente no es clara la pretensión al establecer la persona a la cual debe realizarse el pago de la indemnización pretendida.

1.2- En cuanto al lucro cesante, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ y HERNANDO SANCHEZ ACERO, sean obligados a pagar la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS M/CTE (\$ 217.500.000.00) toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como lucro cesante y mucho menos como se puede aplicar a este proceso la tabla de mortalidad, adicionalmente no es clara la pretensión al establecer la persona a la cual debe realizarse el pago de la indemnización pretendida.

1.3.- En cuanto al Lucro cesante Futuro, me opongo a que sea decretada esta pretensión y que mis poderdantes CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ y HERNANDO SANCHEZ ACERO, sean obligados a pagar una suma indeterminada a favor de JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO, siendo esta una pretensión intangible, de la cual se desconoce el concepto exacto, no mencionado en los

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo [alejarobel@yahoo.com](mailto:alejarobel@yahoo.com)  
Bogotá-Colombia*

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

hechos de esta demanda y sin soporte probatorio el cual debido ser aportado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el código general del proceso.

1.4.- En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral tasados en 100 SMMLV a favor de los “clientes”, Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como daño moral.

1.5.- En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño a la vida en Relación tasados en 100 SMMLV a favor de los “clientes”, Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como el daño a la vida en relación.

**AL QUINTO.** Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mis poderdantes CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ y HERNANDO SANCHEZ ACERO, toda vez que al no existir obligación de pagar suma alguna, tampoco existe el deber de actualizar derechos económicos que aún no han sido otorgados.

**AL SEXTO.** Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mis poderdantes CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ y HERNANDO SANCHEZ ACERO, considerando que la no existir la obligación de pagar suma alguna por concepto de perjuicios, tampoco existe el derecho al pago de costas y gastos del proceso.

### **III.- EN CUANTO A LA FUNDAMENTACION JURIDICA**

La apoderada de la parte actora, realiza la fundamentación jurídica transcribiendo “apartes” de una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se infiere de su lectura que son los fundamentos para promover la acción de responsabilidad civil extracontractual, donde en las pretensiones aduce una de responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, no quedando entonces duda que la *causa petendi* está fundamentada de hecho y de derecho en la responsabilidad civil extracontractual, generada por el delito o la derivada de las actividades peligrosas, donde desde ya se advierte que si bien es cierto **WILLIAN ANTONIO CASTRO CASTRO** conductor del vehículo afiliado a **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**, conducido por, estuvo involucrado en los hechos no fue su conducta la que causo el daño por ende no existe nexo causal debido a que se presentaron varias causales de exoneración de responsabilidad tal y como especificare en el acápite de excepciones, si se tiene que:

EN CUANTO AL DAÑO: En cuanto al daño, según manifiesta la apoderada a consecuencia de los hechos se generó afectación a **JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO Y DORIS BINGLEY DIAZ**, pero no es precisa en sus pretensiones debido a

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo [alejarobel@yahoo.com](mailto:alejarobel@yahoo.com)  
Bogotá-Colombia*

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

que son generalizadas e indeterminadas por ello los perjuicios ocasionados se deben probar.

EN CUANTO A LO HECHOS: Es un hecho cierto que se presentó un accidente de tránsito el 4 de septiembre de 2018, donde se vio involucrado el vehículo de placa TZW 822, conducido por **WILLIAN ANTONIO CASTRO CASTRO** y la motocicleta de placa DPL 67A conducida por **JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO**, quien también ejercía un actividad peligrosa e incumplía la normatividad de tránsito, según se registra en los documentos anexos a la demanda.

EN CUANTO AL NEXO CAUSAL: Respecto del conductor **WILLIAN ANTONIO CASTRO CASTRO** no se configura nexo causal ya que si bien es cierto, la conducción de un vehículo es considerada como una actividad peligrosa y por ende existe una presunción de culpabilidad por el ejercicio de dicha actividad, no es menos cierto que dicha presunción de culpabilidad no es absoluta, existiendo elementos que permiten desvirtuar dicha culpabilidad, como en este caso ya que el demandante **JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO**, también ejercía la actividad peligrosa al conducir la motocicleta de placa DPL 67A.

#### **IV.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.**

##### **OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS**

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez en el escrito de la demanda la parte actora no efectuó el juramento estimatorio de los perjuicios cuya indemnización se pretende de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*

La parte demandante solo se limitó a determinar un concepto y valor de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACION resultando incongruente con las pretensiones, sin hacer una estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos reclamados bajo la gravedad del juramento.

##### **Respecto del daño emergente**

La parte actora solicita la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.143.068.00), incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP sin describir a que conceptos corresponden generando incongruencia con las pretensiones

1.1.1.- En cuanto a lo que denomina transporte, medicamentos y otros no aporta factura sino documentos que no cumplen los requisitos de ley lo cual imposibilita a que sean tenidos en cuenta con pleno valor probatorio.

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

1.1.2. En cuanto a la contratación de personas aporta un documento denominado certificado donde una persona natural sin el lleno de los mínimos requisitos legales informa que recibió de **JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO**, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de servicios domésticos y de cuidados personales “ a su persona” pero sin especificar sitio exacto, intensidad horaria, modalidad de contrato, las funciones que realiza etc., documentos que desconoce mi poderdante.

1.1.3. En cuanto al arriendo de local odontológico no aporta factura legal máxime si se trata de un local comercial.

1.1.4. En cuanto a lo arreglos de la motocicleta de placa DPL 67A, no se aporta factura legal, adicionalmente no es de propiedad de ninguno de los demandantes en el presente proceso.

De igual forma toma razón esta objeción ya que los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

**Respecto del lucro cesante consolidado**

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse el ingreso de la víctima, el tiempo en el cual dejó de laborar y la pérdida de capacidad laboral, si es que se pretende cobrar lucro cesante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de los ingresos dejados de percibir.

La parte demandante en las pretensiones de la demanda solicita la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$217.500.000.00) pero, en el juramento estimatorio los tasa en la suma total de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CTE (\$ 137.500.000.00) lo que crea una incongruencia entre lo pretendido y el juramento induciendo a error.

Adicionalmente se aporta a la demanda, certificado del contador público NELSON RONDON SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.117.361 de espinal y T.P.N 15.316 el cual debe ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social del año 2018 y declaración de renta del año contable 2018, el documento por estar emitido en un profesional experto en determinada materia no debe ser incorporado como prueba documental, sino como prueba pericial, con su correspondiente ratificación.

De la simple lectura del juramento estimatorio, se deduce una grave contradicción con lo pretendido en la demanda, es evidente que no existe material probatorio respecto del lucro cesante consolidado y futuro como consecuencia del accidente ocurrido el 4 de septiembre de 2018, sus pretensiones se basan en apreciaciones subjetivas sin que aporte prueba de la existencia del derecho.

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

### **Respecto de los perjuicios inmateriales**

Se observa valores sin especificación y justificación, adicionalmente nuevamente se incumple con lo establecido en el art 206 del C.G.P. ya que la cuantificación no aplica para los daños extrapatrimoniales, puesto que no se puede pretender el reconocimiento bajo la gravedad de juramento de unos derechos inmateriales que son potestad del señor Juez establecer el monto para su cuantificación analizando las condiciones de cada persona en particular.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

### **V.- PRUEBAS.**

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

#### **1.-DOCUMENTALES:**

-Poder para actuar el cual se aportó al momento de notificarme de la presente demanda.

#### **2.- PRUEBA POR INFORME**

De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del C.G.P. solicito muy respetuosamente se decreten las siguientes pruebas las cuales son importantes para la verificación de los hechos relacionados con las excepciones propuestas en esta demanda.

**PRIMERO:** Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez, requerir al Representante legal o quien haga sus veces de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A respecto del pago realizado por concepto de gasto Médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, adicionalmente si hubo indemnización por las lesiones de **JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO**, identificado con C.C. 19430951 de Bogotá, por accidente de la motocicleta de placa DPL 67A fecha de accidente 4 de septiembre de 2018 y a que persona naturales o jurídicas se les cancelo.

**SEGUNDO:** Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez, requerir a la entidad DIAN personas naturales, ubicado en la carrera 8 No 6C-38 Ed. San Agustín de Bogotá, para que certifique con destino a este proceso si **JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO**, identificado con C.C. 19430951 de Bogotá, para los años gravables 2017 y 2018 declaraba renta y de ser así, sea remitido con destino a este proceso copia de las mencionadas declaraciones.

**TERCERO:** Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez, requerir a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL (UGPP), ubicada en la Av. Carrera 68 No 13-37 de Bogotá, para que certifique con destino a este proceso si proceso si **JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO**, identificado con C.C. 19430951 de Bogotá,

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

realizaba aportes al sistema de gestión pensional durante el año 2018, y cuál era el ingreso base de la cotización.

**3.-INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes, **JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO Y DORIS BINGLEY DIAZ**, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogadas sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda, específicamente con el fin de controvertir responsabilidad, perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se alega fue sufrido por los demandantes. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda

**4. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.**

Solicito muy respetuosamente al despacho se sirva citar a:

- A NELSON RONDON SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.117.361 de espinal y T.P.N 15.316 el cual puede ser ubicado en la carrera 7 No 17 51 ofician 10002 de Bogotá, correo electrónico [rondon.nelson@hotmail.com](mailto:rondon.nelson@hotmail.com) para que ratifique la información en el documento denominado CERTIFICACION de fecha 19 de noviembre de 2018, adicionalmente para que exhiba los soportes contables con los que sustenta dicha certificación.

**5.- OBJECION A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas por la parte demandante:

**EN CUANTO A LAS DOCUMENTALES**

**EN RELACIÓN A LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.**

Téngase en cuenta que dentro del material probatorio se aportan como pruebas documentos en copia simple.

Desde ya se advierte que no puede dársele valor probatorio, pues carecen de los elementos esenciales del mismo y por tanto deben valorarse tal como fueron aportadas, como simples documentos.

Por ende, para que se tengan como prueba deben ser ratificadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 262 del CGP.

La parte demandante aporta una serie de documentos con el fin de dar por probados los hechos de la demanda, no obstante, al allegar estos documentos olvida cumplir con lo solicitado por el código general del proceso en relación con la aportación de documentos, artículo 245 del código general del proceso en especial:

1. "1.10 COPIA DE DECLARACION DE RENTA DEL SEÑOR JORGE EDUARDO SUAREZ" Declaración de Renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

residentes, formato 210 de JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO del año gravable 2017.

2. 1.11" RECIBOS DE GASTOS RELACIONADOS" los cuales son copias de vales y documentos de pagos de diferentes fechas, que no cumplen requisitos de facturas según código de comercio.
3. 1.12. "COMPROBANTE DE TERAPIAS EN 2 FOLIOS" Formatos de control de citas pacientes terapia, son documentos aportados cuya finalidad se desconoce y cuya creación no le consta a mi poderdante y por ende no puede tener valor probatorio completo.

**DESCONOCIMIENTO AL DOCUMENTO DE CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA POR NELSON RONDÓN SANCHEZ.**

Sobre la prueba documental 1.5. denominada " CERTIFICADO DE CONTADOR PUBLICO SOBRE HONORARIOS RECIBIDOS" aportada por la parte demandante aclaro que esta no constituye prueba suficiente de los ingresos del señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO, por ende en el aparte de pruebas de este escrito se procederá a solicitar su ratificación con exhibición de soportes contables correspondientes.

**DESCONOCIMIENTO HISTORIA CLINICA.**

En el escrito de demanda se aporta un documento denominado 1.13 "HISTORIA CLÍNICA" emitido aparentemente por la CLINICA DE MARLY, junto con una "epicrisis" emitida por la CLINICA PARTENON, sin embargo estos documentos fueron introducidos al proceso sin un pleno cumplimiento de los requisitos legales para su validez. De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por lo siguiente:

- No establecer claramente las circunstancias, de tiempo modo y lugar y si está directamente relacionado con el accidente de tránsito materia de este proceso.
- No especifica los métodos e investigaciones efectuadas, al igual que los fundamentos técnicos y científicos para emitir conclusiones.
- No acredita exactamente le especialidad del médico que lo realiza y se desconoce experiencia profesional, la dirección o domicilio.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental este documento cuando se desconocen los elementos básicos de su creación y los requisitos mínimos exigidos por la normatividad colombiana para considerar el documento como experticia técnica o pericial.

Por otra parte, el documento aportado se desconoce quién lo elaboró, la forma en que se realizó y el mecanismo técnico empleado para su creación y conservación.

Los anteriores documentos fueron aportados en copia simple, documentos que no pueden contar con valor probatorio pleno, pues carecen de los elementos esenciales del mismo y por tanto deben valorarse tal como fueron aportadas, como simples documentos.

### **REGISTRO FOTOGRAFICO APORTADO POR EL DEMANDANTE**

La parte demandante anexa como prueba documental denominado 1.14 “ FOTOS DEMOSTRATIVAS DE DAÑO EN LA SALUD” registro fotográfico que en apariencia demuestra las lesiones sufridas por el señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO, sin embargo, de conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por no conocerse la persona que tomo este registro fotográfico, no se sabe la fecha, ni el lugar exacto en que fueron tomadas las fotografías o la persona que tomo dichas fotografías.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental un registro fotográfico cuando se desconocen los elementos básicos de su creación o por lo menos la persona que lo tomo para que pueda verificar su contenido a través de prueba testimonial en el proceso.

El registro fotográfico aportado no puede tenerse en cuenta sin el correspondiente testigo que acredite su creación, la persona que aparece en las imágenes y las circunstancias bajo las cuales se tomaron dichas fotografías.

### **DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO DENOMINADO “ORDEN DE REPARACIÓN DE “MANOLO XTREME BIKE.”**

Se aporta a la demanda un documento denominado “ORDEN DE REPARACIÓN DE “MANOLO XTREME BIKE”, aparentemente con el fin de demostrar la existencia de un daño emergente por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MILPESOS M/CTE (\$3.225.000), no obstante este documento es realizado a mano, sin cumplimiento de los requisitos legales que regulan las facturas de conformidad con el artículo 772 y ss. del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por ende no puede tenerse en cuenta como prueba de daño emergente.

El documento fue aportado no puede contar con valor probatorio pleno, pues carece de los elementos esenciales del mismo y por tanto deben valorarse tal como fueron aportadas, como simples documentos.

### **G) DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO DENOMINADO CERTIFICACIÓN DE DESEMPEÑO DEPORTIVO-.**

Se aporta a la demanda un documento 1.16 denominado “ CERTIFICADO DEPORTIVO de la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTONATICA” aparentemente con el fin de demostrar la existencia de un daño no obstante se desconocen los motivos por los cuales se expidió esta certificación ni las pruebas que demuestran lo allí aseverado.

El documento fue aportado en copia simple, y por ende no puede contar con valor probatorio pleno, pues carece de los elementos esenciales del mismo y por tanto deben valorarse tal como fueron aportadas, como simples documentos.

### **EN CUANTO A LOS OFICIOS**

La parte demandante solicita la emisión de oficios a diferentes entidades, sin embargo esta solicitud no es procedente y por ende no debe ser decretada por el Despacho, toda vez que estas pruebas son susceptibles de conseguirse directamente o por medio de derecho de petición por la parte demandante, sin embargo no se aporta la prueba de haberse presentado derecho de petición previamente ante las entidades correspondientes con el fin de obtener la información que solicita, siendo este un requisito establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

### **EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL.**

La parte demandante solicita dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO y sobre el estado de salud de la misma persona, sin embargo, esta prueba debe ser aportada desde el inicio de la demanda ya que corresponde a las partes soportar la veracidad de los hechos alegados y no al juzgado realizar dicha actividad.

Es claro el artículo 227 del Código General del Proceso al indicar que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y es la demanda, la oportunidad procesal pertinente para aportar pruebas por parte de los demandantes, es por esta razón que la solicitud debe denegarse por no cumplir con el principio de carga de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

### **EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.**

La parte demandante solicita una serie de testimonios con el fin de acreditar determinados hechos, sin embargo, es pertinente solicitar al Despacho se niegue la práctica de dichas pruebas por las siguientes razones generales:

1. Se incumple lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso toda vez que la solicitud de las pruebas se realiza sin especificar el domicilio exacto de las personas cuyo testimonio se solicita.
2. En ninguna de las solicitudes efectuadas se indica el número de identificación de los testigos solicitados, ni sus nombres completos motivo por el cual la identificación plena de los testigos solicitados esta indebidamente realizada.

De forma específica y particular no es procedente la concesión de la prueba solicitada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En relación a los doctores YEIMY CAROLINA GAEANO BARBOSA, JORGE ALFONSO CASAS MARTIENZ, Y JAMES YESID LEON CASTAÑEDA, su testimonio está orientado a ratificar los dictámenes periciales emitidos en atención a las lesiones del demandante, sin embargo este testimonio es improcedente ya que si se pretende ratificar un dictamen pericial este debe hacerse siguiendo los lineamientos del artículo 226 del Código General del

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

Proceso y no emplear las normas procesales aplicables a las pruebas documentales y las pruebas testimoniales.

2. Se solicita el testimonio de CLELIA LEON BAUTISTA, sin embargo no solamente no se indica el lugar de residencia de la señora, sino que además no delimita los hechos objeto de prueba pues se indica que dará fé sobre el pago realizado por cuidados personales en el hogar realizados a “mi cliente” sin embargo ya se aportó una prueba documental sobre el mismo hecho y además se desconoce si la expresión “mi cliente” hace referencia a JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO o a DORIS BINGLEY DIAZ ROJAS, es por ende se vulnera lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P.
3. En cuanto a la petición de recibir el testimonio de NIDIA BARRERA, sin embargo no solamente no se indica el lugar de residencia de la señora, sino que además no delimita los hechos objeto de prueba pues se indica declarará sobre el tiempo que “mi cliente” no atendió en su consultorio, sin embargo ya se aportó una serie de incapacidades como prueba documental sobre el mismo hecho y además se desconoce si la expresión “mi cliente” hace referencia a JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO o a DORIS BINGLEY DIAZ ROJAS, es por ende se vulnera lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P.
4. Se solicita el testimonio de NELSON PARRA, sin embargo no solamente no se indica el lugar de residencia del señor, sino que además no delimita los hechos objeto de prueba pues se indica es compañero de deporte de “mi cliente” y declarará sobre su estado de salud, estado deportivo y demás temas de intereses, sin embargo se desconoce si la expresión “mi cliente” hace referencia a JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO o a DORIS BINGLEY DIAZ ROJAS, es por ende se vulnera lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P. y adicionalmente no se delimita el tema objeto de prueba con la expresión “demás temas de interés”, temas de intereses es una concepción de temas muy amplia que puede abarcar temas no relacionados con la demanda y que por ende vuelven ineficaz la solicitud.
5. Frente a la solicitud de testimonio de ANDRES SUAREZ, sin embargo no solamente no se indica el lugar de residencia del señor, sino que además no delimita en debida forma los hechos objeto de prueba pues se indica es hermano “mi cliente” y declarará sobre su estado de salud, estado deportivo y demás temas de interés, sin embargo se desconoce si la expresión “mi cliente” hace referencia a JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO o a DORIS BINGLEY DIAZ ROJAS, es por ende se vulnera lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P. y adicionalmente no se delimita el tema objeto de prueba con la expresión “demás temas de interés”, temas de intereses es una concepción de temas muy amplia que puede abarcar temas no relacionados con la demanda y que por ende vuelven ineficaz la solicitud.

Al no ser posible determinar exactamente el objeto de prueba y al no existir los elementos de juicio pertinentes para determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada, se torna improcedente la solicitud efectuada por parte de los demandantes y por ende debe aplicarse la normativa procesal y denegarse la práctica de dichas pruebas testimoniales.

## **VI.-EXCEPCIONES DE FONDO.**

### **1.- COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACION DE CULPAS**

La conducción de vehículos automotores ha sido considerada por la Jurisprudencia como una actividad peligrosa, lo cual acarrea una serie de consecuencias respecto de la apreciación de las pruebas y la tasación de los perjuicios.

El presente proceso tiene origen en un accidente de tránsito que se produjo entre un vehículo y una motocicleta en movimiento, por ende existe colisión de actividades peligrosas, de modo que se neutraliza la presunción de culpa, por lo cual serán los demandantes quienes tienen la carga procesal de acreditar debidamente la culpabilidad del señor WILLIAM ANTONIO CASTRO CASTRO, quien conducía el vehículo de placa TZW 822, culpa que hasta esta etapa procesal no ha sido probada.

De acuerdo con la jurisprudencia se ha establecido una consecuencia en la tasación de perjuicios cuando existe colisión de actividades peligrosas, consistente en la reducción de la indemnización en razón de la participación de la víctima en la producción del resultado así:

“ ..... Ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil” ( Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 ( T-609), M.P Jorge Iván Palacio Palacio).

Es así que con fundamento en el desarrollo Jurisprudencial y doctrinario de la colisión de actividades peligrosas solicito al señor Juez:

1.-No se aplique la presunción de culpa al señor WILLIAM ANTONIO CASTRO CASTRO, toda vez que es evidente que existió una colisión de actividades peligrosas

2.- En el improbable evento en que exista condena en contra de mis poderdantes CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ y HERNANDO SANCHEZ ACERO la misma se reduzca sustancialmente, dado que el demandante JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO, estaba ejerciendo una actividad peligrosa en igualdad de condiciones.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción y tener en cuenta estos argumentos a la hora de dictar sentencia.

## **2.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.**

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que de las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

“...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible...”

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño, hecho que no se presenta en este caso.

Vale la pena indicar que se solicita a favor del señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO y de la señora DORIS BINGLEY ROJAS ciertas indemnizaciones, sin embargo, jamás se detalla de forma específica que persona es la que asume dichos pagos, o quien debe beneficiarse por determinada erogación realizada.

## **3.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.**

En cuanto al daño emergente me opongo que sea decretada a pagar a mi poderdante la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.143.068.00) por concepto de daño emergente por las siguientes razones:

1. No se justifica debidamente el valor reclamado ya que no se aportan facturas de ley de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 772 y ss. del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, donde se prueben los gastos supuestamente incurridos por el demandante para acreditar la existencia de un daño emergente.
2. Existen en la demanda documentos en copia simple sin vocación probatoria, documentos que no se conoce quien los expide, la forma de creación o las razones que llevaron a su creación, esto desencadena en una ausencia de pruebas que demuestren la verdadera existencia de un daño emergente.

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

Se solicita el pago de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.225.000) por arreglos de la motocicleta de placas DPL67A, sin embargo el documento con el que se pretende acreditar este daño no cumple con los requisitos establecidos por el Código de Comercio para considerarse como una factura, de hecho el mismo documento se denomina "Orden de Reparación" y no factura, sus alcances son completamente diferentes, está realizado a mano y no se conoce las razones para las reparaciones y de las piezas cambiadas a la motocicleta. Es una prueba no pertinente ya que no demuestra a ciencia cierta la existencia de dicho daño.

Por concepto de transporte, medicación y otros se exige la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.518.068) y se aportan documentos que se desconoce cómo llamarlos ya que solo expresan valores y fechas desconocidas, no se encuentran firmados, no se sabe a quién fueron pagados, como se elaboraron. Si bien se cobran conceptos por medicamentos y terapias, es cierto que cualquier tipo de entidad médica o de expendio de medicinas está en la obligación de elaborar facturas detalladas donde se discrimine el producto comprado y el valor pagado, y en ningún momento se realiza este detallado en los documentos aportados cuya existencia es insuficiente para demostrar un daño emergente.

Por concepto de Contratación de personas se cobra una suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) y se aporta un documento firmado por CLELIA LEON BAUTISTA, por concepto de servicios domésticos y cuidados personales por los meses de septiembre y octubre de 2018, sin embargo no se aporta copia del contrato de trabajo suscrito donde se indique las funciones a ejercer, los horarios, etc.. adicionalmente se desconoce si dicha persona posee las capacidades profesionales para cuidar a una persona con problemas de salud, hecho que conlleva a concluir la inexistencia de daño emergente por este concepto.

Como pretensión solicitan los demandantes se otorgue la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) por arriendo de local odontológico por los meses de septiembre y octubre, no obstante, esto corresponde a obligaciones contractuales previas al accidente de tránsito, no pueden responder mis poderdantes por obligaciones contractuales plasmadas antes de que ocurriera el incidente que desencadenó la demanda aquí presentada.

El daño emergente corresponde a erogaciones económicas que se desprendan de manera directa por los hechos demandados y no puede confundirse con pagos que fueron asumidos antes de los hechos y se realicen durante el término de incapacidad.

Adicionalmente solo se cuenta con la manifestación que se realiza en la demanda de dichos pagos de arriendo, no existe contrato de arriendo que demuestre esos valores, recibos de pago que demuestren la existencia de dichos valores y especialmente no se evidencia el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño solicitado como indemnización.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

#### **4..- INDEBIDA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:**

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de los demandantes, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mi poderdante sea obligado a pagar la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$217.500.000.00) toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como lucro cesante.

Me opongo a que sea decretada esta pretensión a favor de los demandantes, ya que no se aportan soportes documentales que demuestren efectivamente los ingresos percibidos por el señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO para el día 04 de septiembre de 2018, y al respecto debe indicarse frente a las pruebas con las que se pretende demostrar este daño que:

1. La declaración de renta aportada como prueba documental determina el año contable 2017, siendo que el accidente ocurrió el 4 de septiembre de 2018 es decir demuestra los ingresos del señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO, para el año 2017, dejando sin soporte probatorio los ingresos del año 2018, fecha en que sucedieron los hechos. No por haber percibido ingresos en un año significa que recibió lo mismo en el siguiente año, por ende no debe dársele el valor probatorio buscado por los demandantes. El informe pericial de clínica forense No Ubsc-drb-05540-2019 emitido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses el 12 de abril de 2019 determina una incapacidad medico legal definitiva de 45 días y como secuelas medico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pero en ninguna parte del documento determina una incapacidad para ejecutar labores como las que pretende demostrar la parte demandante al señalar una incapacidad total o perdida de la capacidad laboral en su actividad de odontólogo.
2. Se aportan copias de planillas de aportes en línea del señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO, pero correspondientes al año 2019, siendo entonces una prueba impertinente ya que no demuestra el INDICE BASE DE COTIZACIÓN del demandante para el 04 de septiembre de 2018, además vale la pena indicar que el IBC de las planillas aportadas es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.400.000), no corresponde al monto que según la demanda devengaba el demandante para el mes de septiembre de 2018. El informe pericial de clínica forense No Ubsc-drb-05540-2019 emitido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses el 12 de abril de 2019 determina una incapacidad médico legal definitiva de 45 días y como secuelas medico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pero en ninguna parte del documento determina una incapacidad para ejecutar labores como las que pretende demostrar la parte demandante al señalar una incapacidad total o perdida de la capacidad laboral en su actividad de odontólogo.
3. La certificación contable aportada al proceso no solamente debe ser aportada y corroborada como prueba pericial, sino que se limita a manifestar una serie de datos sin sustento probatorio, hace referencia a la declaración de renta

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

del señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO del año 2017 y no del año 2018, fecha en que sucedieron los hechos. El informe pericial de clínica forense No Ubsc-drb-05540-2019 emitido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses el 12 de abril de 2019 determina una incapacidad médico legal definitiva de 45 días y como secuelas medico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pero en ninguna parte del documento determina una incapacidad para ejecutar labores como las que pretende demostrar la parte demandante al señalar una incapacidad total o perdida de la capacidad laboral en su actividad de odontólogo.

Lo única incapacidad que se evidencia como definitiva es la No Ubsc-drb-05540-2019 emitida por el instituto de medicina legal y ciencias forenses el 12 de abril de 2019, donde otorga 45 días definitivos de incapacidad y solo relaciona en el examen miembros inferiores cicatrices y deja constancia que no presenta limitación funcional marcha sin alteración, marcha en punta de pies sin alteración por ende no aparece dentro del libelo de la demanda prueba donde conste las lesiones y secuelas reclamadas.

Por otra parte se solicita un lucro cesante de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2018, equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), no obstante esta solicitud no es procedente sobre todo teniendo en cuenta que el valor devengado mensualmente por el señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO no ha sido debidamente demostrado.

En cuanto a la solicitud de pago por lucro cesante por los meses de diciembre de 2018 a agosto de 2019, en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), debe rechazarse esta pretensión toda vez que:

1. No se ha demostrado el valor real devengado durante el 2018 de manera mensual por el señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO.
2. No se demostró la perdida de oportunidad o de capacidad laboral del señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO.
3. No se aportó prueba de las ofertas de trabajo rechazadas durante los meses de diciembre de 2018 a agosto de 2019.
4. Se evidencia una incapacidad definitiva de 45 días.

Solicita la señora DORIS BINGLEY DIAZ ROJAS la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por haberse retirado del trabajo por dos meses y dedicarse al cuidado de su esposo, sin embargo, nunca se demuestra en los hechos o en las pruebas de la demanda el oficio de la demandante, su salario mensual, la empresa en la cual laboraba, en ningún momento se demuestra el cese de actividades de la demandante y su consecuente lucro cesante, la demanda no hace referencia a ninguna certificación laboral donde conste el salario devengado por la demandante para septiembre de 2018.

Finalmente se busca una indemnización por la suma de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO por un valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$137.500.000), del 04 de septiembre de 2018, hasta el 06 de agosto de 2019, sin embargo se desconoce a que hace referencia esta indemnización de lucro cesante ya que se cobran dineros como si el señor JORGE

EDUARDO SUAREZ NIÑO, no hubiera laborado durante esos 11 meses, no obstante al revisar los hechos y las mismas pretensiones se encuentra que:

1. Ya se están cobrando los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, es decir, se hace doble indemnización por los mismos hechos.
2. La incapacidad otorgada al demandante no fue de 11 meses, motivo por el cual el señor pudo laborar y devengar su correspondiente salario durante los meses cobrados.
3. En la demanda se relaciona que del mes de diciembre de 2018 al mes de agosto de 2019, existió una reducción del 50% de los ingresos por trabajo que JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO rechazó, es decir, que se está aceptando que durante dichos meses laboró, lo cual lleva a concluir que se realiza doble cobro por los mismos hechos.
4. Se cobra un porcentaje por concepto de prestaciones sociales, no obstante se desconoce de dónde proviene dicho porcentaje, ni sobre qué valor se realiza el cobro de ese valor.
5. Se evidencia una incapacidad definitiva de 45 días.

#### **5.- INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE FUTURO.**

Los demandantes solicitan el pago de un lucro cesante futuro a favor de JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO, sin determinar el saldo exacto de dicho lucro cesante futuro, la solicitud de indemnización se limita a solicitar el pago por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se dictamine pericialmente según la expectativa de vida del lesionado, cuando la única incapacidad definitiva que aparece es de 45 días. Por ello no está demostrado un perjuicio que impida que el demandante obtenga la totalidad de su ingreso a futuro.

La pretensión no es clara, no se aporta ningún tipo de documento pericial que permita diagnosticar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO, siendo esta una obligación de la parte demandante, en virtud del principio de carga de la prueba, este tipo de pruebas periciales deben aportarse desde el inicio de la demanda y no trasladarse la carga al juzgado, entidades como la junta de calificación regional y nacional tienen las capacidades y habilidades para determinar este tipo de hechos, y es un asunto que desde el inicio de la demanda debió haberse aclarado.

La pretensión es indeterminada y sin sustento probatorio tangible que permita determinar un valor a pagar por lucro cesante futuro.

En este sentido ha indicado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>1</sup> que:

“...El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las

<sup>1</sup> (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido...”

No existe entonces forma alguna de demostrar que hubo un lucro cesante puesto que esta indebidamente probado y desconocido Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción.

**6.-INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS**

En este sentido vale la pena indicar que es deber del demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación en aquellas personas que en apariencia salieron perjudicadas sea económica o moralmente con la ocurrencia del siniestro.

Sobre este asunto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de diciembre de 2000, rad. 5651, expresó que:

*“...no sobra recordar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...", conclusión que está precedida de que la presunción judicial o de hombre "...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo... se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge..." (G.J. C. C. No. 2439, pág. 86).*

Se observa como respecto del daño moral de JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO y DORIS BINGLEY DIAZ ROJAS se solicita una suma al arbitrio sin acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega el grado de alteración e influencia, así las cosas no se demostró que fuese jurídicamente relevante en las relaciones de familia.

No se aportó ningún tipo de prueba pericial, algún examen médico, psiquiátrico o psicológico que permitiera determinar que en efecto existieron una serie de daños o de afectaciones morales en los demandantes.

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios extrapatrimoniales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

**7.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.**

El daño a la vida en relación debe demostrarse y probarse de forma eficiente para su concesión, las pruebas deben ser de tipo documental o pericial para su

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

comprobación y por ende no puede intentar demostrarse su existencia con la simple manifestación del apoderado de la parte demandante.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Es decir, el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias lo que implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Para tasar la indemnización de este perjuicio la Corte Suprema de Justicia tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanente sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales , pero que permiten el goce de la vida.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

No existe en este proceso una prueba legalmente adjuntada que demuestre la forma en que se creó el perjuicio o su nivel de afectación psicológica o moral en los demandantes.

La parte demandante pretende demostrar a través de un certificado emitido por la Federación Colombiana de Moto Náutica que el señor JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO realizaba actividades de competencia deportiva y que a raíz del accidente de tránsito dejó de realizar dichas actividades, sin embargo el mismo documento aportado es claro en indicar que su participación en actividades deportivas se dio en el año 2017, pero en el año 2018 y 2019 no se registraba participación, el accidente ocurrió en el año 2018 motivo por el cual no puede predicarse que el cese de actividades deportivas se presentó a raíz del accidente, por el contrario su participación en actividades deportivas cesó desde el año 2017, fecha anterior al del accidente que hoy nos ocupa.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

**8.- IMPOSIBILIDAD DE CORRECCION MONETARIA ANTE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

En el improbable caso de existir sentencia condenatoria en contra de mi poderdante, es importante tener en cuenta que no es posible conceder una corrección monetaria sobre perjuicios morales toda vez que dichas sumas de dinero son decretadas al momento de emitir sentencia condenatoria, es solamente desde ese momento que surge la obligación de pagar las sumas determinadas por el juez, y es desde ese único momento en que puede solicitarse una corrección monetaria a futuro en el caso del no pago inmediato de los mismos.

**ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**  
**ABOGADA**

Solamente puede cobrarse o solicitarse una corrección monetaria sobre dineros o valores que efectivamente salió del patrimonio de una persona, por ejemplo a título de daño emergente siempre y cuando se demuestra la existencia real y efectiva de dichas erogaciones a través de los medios probatorios establecidos en la legislación Colombiana.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

#### **9.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-**

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **VII.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** quien anteriormente se denominaba **QBE SEGUROS S.A.**

#### **IX.-NOTIFICACIONES.**

##### **A LA PARTE DEMANDANTE.**

JORGE EDUARDO SUAREZ NIÑO Y DORIS BINGLEY DIAZ en la carrera 112 A No 77C-21 en la ciudad de Bogotá D.C.

EDITH PUENTES SERRANO, Apoderado de la parte demandante en la calle 63 Sur No 70-22, segundo piso, Bosa Centro, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [edithpuentes\\_e@yahoo.es](mailto:edithpuentes_e@yahoo.es)

##### **A LA PARTE DEMANDADA**

CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, con domicilio en la carrera 2 No 5-42 de Tenjo, correo electrónico [eduardosan63@hotmail.com](mailto:eduardosan63@hotmail.com)

HERNANDO SANCHEZ ACERO, con domicilio en la carrera 2 No 5-42 de Tenjo, correo electrónico [julianagomez78@hotmail.com](mailto:julianagomez78@hotmail.com)

La suscrita apoderada, ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.- En la secretaria de su Despacho y en la Carrera 43 No. 22 A-43 de Bogotá, celular 3142387122 y correo electrónico [alejarobel@yahoo.com](mailto:alejarobel@yahoo.com)

Atentamente,

  
**ALEJANDRA ROMERO BÉLTRAN**  
**C.C. No 52.051.669 de Bogotá**  
**T.P. No. 87.380 del C.S.J.**

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo [alejarobel@yahoo.com](mailto:alejarobel@yahoo.com)  
 Bogotá-Colombia*

SEÑORES  
**JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BOGOTA D.C.  
E. S. C.

**REFERENCIA:** Proceso Verbal R.C.E.  
Radicado No. 2019-00733-00  
Demandantes Jorge Eduardo Suarez Niño y Otros.

**CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Carrera 2 No.5-42 Tenjo, con correo electrónico de notificaciones eduarsan63@hotmail.com, identificado como aparece al pie de mi firma y **HERNANDO SANCHEZ ACERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Carrera 2 No.5-42 Tenjo, con correo electrónico de notificaciones julianagomez78@hotmail.com, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de propietarios del vehículo de placa **TZW 822** demandados dentro del proceso de la referencia, manifestamos a usted respetuosamente que conferimos Poder especial amplio y suficiente a la doctora **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, domiciliada en la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, correo electrónico alejarobel@yahoo.com, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.051.669 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 87389 del Consejo Superior de la judicatura para que en nuestro nombre y representación se notifique, conteste y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial contestar demanda, interponer recursos, llamar en garantía, denunciar el pleito, para asistir y participar de las audiencias, para transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, recibir reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

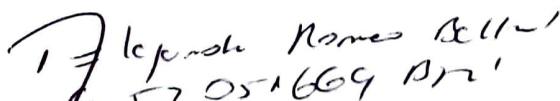
Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

  
**CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**  
C.C.No 3195306

  
**HERNANDO SANCHEZ ACERO**  
C.C.No 2908843

Acepto

  
Alejandra Romero Beltran  
C.C. 52051669  
T.P. 87389 C.S.J.  
alejarobel@yahoo.com



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1959166

En la ciudad de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Tabio, compareció: **CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3195306 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3vzqo79k5mk4  
30/03/2021 - 12:00:13



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**HERNANDO SANCHEZ ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2908843 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3vzqo79k5mk4  
30/03/2021 - 12:02:11



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** .



**NESTOR OMAR MARTÍNEZ MELO**

Notario Única del Círculo de Tabio, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3vzqo79k5mk4